

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 359

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00179-00
Demandante: Marco Walton Rodríguez Ramírez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 7475 del 03 de octubre de 2017.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reconoce pensión de jubilación.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 17-19)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 14-15).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

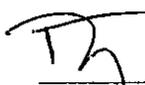
4. Reconocer a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folios 1 a 3).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 10 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 360

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00180-00
Demandante: Edilma Lesmes Ramírez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 1562 del 16 de febrero de 2018. Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 19 de septiembre de 2017.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Ajusta pensión de jubilación. Niega devolución aportes salud sobre mesadas adicionales.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 11-13)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 23-25).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada **Jhennifer Forero Alfonso** como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 10 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 361

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00183-00
Demandante: Jenifer Zulay Camacho
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 05 de septiembre de 2017.
Expedido por	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega sanción por mora en el pago de cesantías
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 6-7)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 28-29).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

4. Reconocer al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 1 a 2).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 10 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 362

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00194-00
Demandante: María Orfilia Pinzón
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resoluciones No. SUB 262350 del 21 de noviembre de 2017 y DIR 23820 del 27 de diciembre de 2017
Expedido por	Subdirector y Director de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones
Decisión	Niega reliquidación pensión de jubilación, esto es, incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicios conforme a la Ley 33 de 1985.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 37).
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 62).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	(en todo caso si no hay certificación no es exigible)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

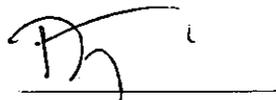
4. Reconocer al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, como apoderado principal de la demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 10 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 363

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00182-00
Demandante: Jesús Eusebio Pérez Estrada
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Se pretende la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. **GNR 211892 del 11 de junio de 2014, GNR 130015 del 2 de mayo de 2016, GNR 343463 del 18 de noviembre de 2016 y VPB 721 del 5 de enero de 2017.**

-No cumple el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 en concordancia con el inciso 3 del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto a los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones No. **GNR 211892 del 11 de junio de 2014 y GNR 130015 del 2 de mayo de 2016.**

-El CPACA establece en su artículo 161 No. 2 que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular se exige como requisito de procedibilidad, el haber ejercido los recursos obligatorios (artículo 76 inciso 3).

-Contra las resoluciones **GNR 211892 del 11 de junio de 2014, GNR 1300015 del 2 de mayo de 2016,** procedía el recurso de apelación, el cual también es obligatorio al tenor del inciso 3 del artículo 76 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, vigente a la fecha de su expedición.

-No se acreditó haber ejercido el recurso de apelación en su contra.

-En consecuencia para subsanar lo anterior debe acreditar que se ejerció el recurso de apelación contra las resoluciones **GNR 211892 del 11 de junio de 2014, GNR 1300015 del 2 de mayo de 2016**, aportando el respectivo acto administrativo que los resolvió. En caso de haberse presentado los recursos y no haber obtenido respuesta, debe allegarlos y pedir la nulidad de los actos fictos resultado de la falta de respuesta respecto a cada uno de los recursos.

Se le resalta a la parte demandante que debe tener en cuenta que en caso de proceder la declaratoria de nulidad del acto ficto producto del silencio negativo de los recursos de apelación, si hubiesen sido presentados, procederá su admisión, siempre y cuando dichos recursos no hayan sido resueltos antes de la notificación del auto admisorio a la parte demandada (inciso 3 artículo 83 CPACA) pues ello obligaría a que la demanda fuera readecuada.

-Se encuentra también que la demanda no guarda coherencia, pues en el acápite 5, pruebas se solicita la práctica de algunas (fl. 82) pero en su continuación se remite al acápite No. 7, fundamentos de derecho, sin lograr determinar a ésta instancia la continuidad de la demanda y las pruebas que solicita y quiere hacer valer en esta instancia procesal, la cual es la oportuna, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 212 del CPACA.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Copia íntegra de los actos administrativos que resolvieron los recursos obligatorios de Ley junto con su respectiva constancia de notificación, comunicación o publicación. En caso de haberse presentado los recursos y no obtener respuesta, debe aportarlos y pedir la nulidad de los actos fictos resultado de la falta de respuesta.

2. Escrito íntegro y coherente de la demanda, con los parámetros consagrados en la Ley, de acuerdo a lo expuesto a la parte motiva de ésta providencia.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LUADDPF

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **10 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 364

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00191-00
Demandante: Nohemy Argenis Yara Acosta
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. SUB 204192 del 25 de septiembre de 2017 y DIR 263693 del 22 de noviembre de 2017

-El poder conferido a la profesional de derecho no cumple lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso – CGP, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, esto porque no incluye las resoluciones demandadas, de modo que no guarda congruencia con lo pretendido en la demanda, al no identificar todos los actos cuya nulidad pretende.

-La demandante no aporta prueba de la calidad de empleada pública ni del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios, necesarios para determinar la jurisdicción (artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA) y competencia territorial (numeral 3 del artículo 156 del CPACA), en el lapso durante el cual laboró a órdenes del Instituto Nacional de Vías.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Aportar poder donde se identifiquen todos los actos administrativos demandados, determinando con claridad los asuntos encomendados y con los requisitos establecidos en la norma.

2. Certificado laboral en que conste el tipo de vinculación y el último lugar de prestación del servicio de la demandante en el Instituto Nacional de Vías.

-Por lo anterior, se ordena requerir a la dependencia competente del Instituto Nacional de Vías para que allegue en el término de cinco **(05)** días contados a partir de la radicación del oficio, la enunciada certificación, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso CGP.

-Se ordena a la **parte demandante** que en el término de tres **(03)** días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en su destino, en procura de recaudar la documental requerida.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

17 11 17 2018

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 10 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 305

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00110-00
Demandante: Jorge Eduardo López Cortes
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutivo

Libra mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra lo siguiente:

ANTECEDENTES

EJECUTIVO RAD. 11001-33-42-056-2017-00110-00 Demandante: JORGE EDUARDO LÓPEZ CORTES Demandada: UGPP			
Fallo instancia	1ª	Despacho	Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D
		Fecha	5 de noviembre de 2009 Fl. 22 a 41
Fallo instancia	2ª	Despacho	Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A
		Fecha	27 de octubre de 2011 Fl. 2 a 20
Ejecutoria		2 de marzo de 2012	Fl. 21 v
Condenas			
- Fallo primera instancia fl. 39:			
<i>“(...) SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, la Caja Nacional de Previsión Social procederá, a reliquidar y pagar la pensión de vejez del señor JORGE EDUARDO LÓPEZ CORTES, identificado con la C.C. No. 13.876.128 de Barrancabermeja, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de lo devengado durante el último semestre laborado, esto es, en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2006 al 30 de noviembre por concepto de asignación básica, la prima técnica, la bonificación por servicios prestados, la prima de vacaciones, la prima de servicios y la prima de navidad de acuerdo con la certificación aportada y con efectos fiscales desde el 1 de diciembre de 2006 – fecha de retiro del servicio –, junto con los ajustes legales posteriores de rigor.</i>			
TERCERO: Descuéntese las diferencias que se pretenden entre lo pagado al actor			

con cargo a las Resoluciones Nos. 32471 del 7 de julio de 2006 y 60984 de 31 de diciembre de 2007 y lo que se le debe pagar según esta providencia. Así mismo, se deben practicar los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia (...)."

- Fallo segunda instancia fls. 19 - 20:

"(...) PRIMERO.- CONFÍRMANSE los numerales PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso promovido por el señor JORGE EDUARDO LÓPEZ CORTES contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.

SEGUNDO.- ADICIÓNASE el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia, que quedará de la siguiente forma:

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN Y/O Entidad que asuma sus obligaciones, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor JORGE EDUARDO LÓPEZ CORTES (...) en el equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en su último semestre de servicio, incluyendo para el efecto, además de la asignación básica, la prima técnica, la bonificación por servicios, la bonificación especial, y las primas de vacaciones, servicios y de navidad (...) y con efectos fiscales a partir del día 1 de diciembre de 2006 (...) La prestación así reconocida se le harán los reajustes anuales (...)"

Efectividad	"(...) con efectos fiscales a partir del día 1 de diciembre de 2006 (...)."	Fallo 2ª instancia fl. 20.
Indexación	CUARTO: Las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 178 del CCA de acuerdo con la siguiente fórmula [...] $R = RH \times \text{ÍNDICE FINAL} / \text{ÍNDICE INICIAL}$	Fallo 1ª instancia fl. 39.
Petición pago	15/08/2012, parte considerativa Resolución RDP 015694 del 16 de noviembre de 2012	Fl. 61
Acto cumple fallo	Resolución No. RDP 015694 del 16 de noviembre de 2012 de la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales	Fl. 61-69
Valor pago	\$0	Fl.
Fecha pago	no hubo pago posterior al fallo	Fl.
Radica Demanda ejecutiva	31/03/17	Fl. 98
Mandamiento de pago pedido	- Por la suma de \$94.784.851,37 por concepto de las diferencias salariales, reajustes del IPC e indexación del 1 de diciembre de 2006 al 2 de marzo de 2012 (ejecutoria de la sentencia), según liquidación parte actora (fls. 90 a 94). - Por valor de \$146.294.099,10 por intereses de mora del 3 de marzo de 2012 al mes de marzo de 2017.	fl. 87-96

- El proceso ingresa con demanda ejecutiva por reparto para resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago por las sumas antes mencionadas (demanda folios 87 a 96).

Estudiada la demanda de la referencia y la condena impuesta a la demandada en las referidas sentencias de primera y segunda instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297, 298, 299, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso y demás normas aplicables, se concluyen que es procedente librar mandamiento de pago y en consecuencia se,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social** y a favor del demandante **JORGE EDUARDO LÓPEZ CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 13.876.128, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de **\$94.784.851,37** por concepto de las diferencias de mesadas pensionales causadas del 1 de diciembre de 2006 hasta el 2 de marzo de 2012 indexadas hasta el 2 de marzo de 2012, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del 5 de noviembre de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, confirmada y adicionada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 27 de octubre de 2011, ejecutoriada el 2 de marzo de 2012.

b) Por valor de **\$146.294.099,10** de intereses moratorios sobre la suma anterior, causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, 2 de marzo de 2012 al 1 de marzo de 2017.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y al Ministerio Público conforme ordena en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, una vez se acredite el envío y recibo efectivo de la demanda y todos sus anexos en medio físico a las mismas, en cumplimiento de lo que ordena el segundo aparte del inciso quinto de la misma norma¹, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la (s) demandada (s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

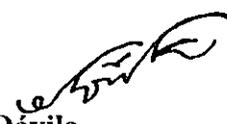
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. Se concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento para cancelar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso), y el de diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento, para proponer excepciones (artículo 442 CGP). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP (inciso 5) los términos concedidos solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER** al abogado **Hernando García Perdomo** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 10 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio 300

Radicación: 11001-33-35-010-2014-00357
Demandante: Aura Zulma Ospitia Garzón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase y corrige Sentencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte;

-La sentencia de segunda instancia de fecha 21 de julio de 2017¹ advierte que en la sentencia proferida por éste Juzgado el 5 de julio de 2016² se incurrió en un error de digitación en los numerales 3 y 4 de la parte resolutive de la misma al indicar que el nombre de la demandante era “**AURA ZULMA MYRIAM SALAMANCA GÓMEZ**”, cuando el correcto es **AURA ZULMA OSPITIA GARZÓN**.

1. CONSIDERACIONES

- Sea lo primero advertir que la sentencia proferida, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 285 del Código General del Proceso – CGP, no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

¹ Folios 225 a 231.

² Folios 186 a 207.

- Es de resaltar que la corrección de la Sentencia se encuentra establecida en el artículo 286 del Código General del Proceso – CGP, en caso de error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

2. CASO CONCRETO

- En el caso sub-lite, encuentra este Despacho que de acuerdo con la copia del documento de identidad de la demandante, visible a folio 15 del anexo 1 el nombre correcto de la demandante es **Aura Zulma Ospitia Garzón**, tal como lo advirtió el ad quem.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 21 de julio de 2017, que CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia dictada por este Despacho el 05 de julio de 2016.

SEGUNDO.- CORREGIR los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia dictada por este Juzgado de fecha **05 de julio de 2016**, el cual quedará así:

***"TERCERO.- DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No. 1021 del 10 de febrero de 2014, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se negó la indexación de la primera mesada de la señora **Aura Zulma Ospitia Garzón**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.221.547.*

***CUARTO.-** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a **INDEXAR** el valor de la primera mesada pensional de la señora **Aura Zulma Ospitia Garzón**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.221.547, en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia."*

TERCERO.- Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 231).

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 10 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 217

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00184-00
Demandante: Lubi Jehins Granada Angulo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 17 de agosto de 2017.
Expedido por	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega sanción por mora en el pago de cesantías
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 10)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 29-30).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 1 a 3).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 10 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 451

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00430-00
Demandante: José Melecio Quintero Velásquez
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Seguridad Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. **326 del 25 de abril de 2018** (fls. 154 a 155) que negó el llamamiento en garantía propuesto. Por ser procedente, se **RESUELVE:**

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra auto interlocutorio No. **326 del 25 de abril de 2018** (Artículo 226 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

LD:EPN

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 10 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 452

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00215 00
Demandante: María Teresa Fetiva Cárdenas
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

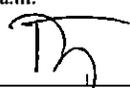
1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **23 de mayo de 2018 a las 9:30 am**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

DP/2018/10

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MAYO 10 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 453

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00321-00
Demandante: Diana Cecilia Muñoz Miguez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aclara fecha audiencia inicial

Por auto del 25 de abril de 2018 se encuentra fijado el día 16 de mayo de 2018 a las 2:30 p.m. para realizar la audiencia inicial en el presente proceso. En razón un error de transcripción previa verificación en la agenda de programación de audiencias del Juzgado, es necesario aclarar¹ que la fecha para realizar la nombrada audiencia es el 18 de mayo de 2018 a las 2:30 pm y no el 16 de mayo del mismo año. Por lo que se **DISPONE**:

Único: Aclarar que la fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, se llevará a cabo el día 18 de mayo de 2018 a las 2:30 p.m., en las salas de audiencia del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

ERIC

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo. Art. 286. "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 10 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 454

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00319 00
Demandante: Manuel Fulgencio Jiménez
Demandado: Universidad Nacional de Colombia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza recurso de reposición y en subsidio apelación y Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

-Mediante escrito radicado el 18 de abril de 2018 (fl. 103 – 106) el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 281 del 11 de abril de 2018, por medio del cual se negó la nulidad por indebida notificación propuesta (fl. 100 – 101).

-Al tenor de lo establecido artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

-El numeral 3 del artículo 243 del CPACA indica que el recurso de apelación procede entre otros, contra el auto que decreta las nulidades procesales.

-Como quiera que el auto recurrido negó la nulidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada por indebida notificación, se advierte que contra él solo procede recurso de reposición, por lo que el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición es improcedente.

-No obstante, visto el informe secretarial obrante a folio 108 se observa que dicho recurso fue presentado extemporáneamente, como quiera que el término para tal fin vencía el 17 de abril del año en curso, y este se presentó el 18 de abril de 2018. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporaneidad el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto No. 281 del 11 de abril de 2018, por medio del cual se negó la nulidad por indebida notificación propuesta, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, por las razones expuestas.

TERCERO.- Convocar a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **18 DE MAYO DE 2018 A LAS 12:30 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MAYO 10 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 455

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00169-00
Demandante Alberto Huertas Pereira
Demandado Servicio Nacional de Aprendizaje
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se considera:

-Mediante auto interlocutorio No. 323 del 25 de abril de 2018 (fl. 33), se le ordenó a la parte demandante (inciso 2 del numeral 2 de la parte resolutive) retirar, radicar y acreditar la entrega de la demandada y sus anexos a la parte demandada.

-Vencido el término otorgado por el Despacho y revisado el expediente, se concluye que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo anterior, por lo que se Dispone:

1. Conceder al apoderado de la parte demandante el **término de tres (03) días** siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida en el inciso 2 del numeral 2 de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 323 del 25 de abril de 2018 (fl. 33); esto sin perjuicio de la obligación de retirar, radicar y acreditar la entrega de la demandada y sus anexos a la parte demandada, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 10 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 456

Radicación: 11001-33-35-023-2014-00350 00
Demandante: Herminda Díaz de Barriga
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 21 de marzo de 2018, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

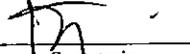
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 10 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 457

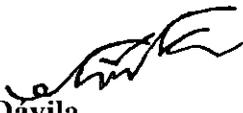
Radicación: 11001-33-35-717-2014-00073 00
Demandante: Lilia Neira de Castellanos
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 21 de septiembre de 2017, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 222).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

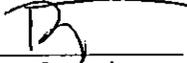
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 10 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 458

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00261 00
Demandante: Lilian Consuelo Franco Mahecha
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 14 de diciembre de 2017, que CONFIRMÓ parcialmente la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 173).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 10 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 459

Radicación: 11001-33-35-024-2014-00343 00
Demandante: Luis Germán Sánchez Beltrán
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 25 de mayo de 2017, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 139 y 174).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

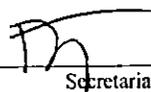
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 10 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 460

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00616 00
Demandante: Norbey Vásquez
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 2 de febrero de 2018, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 514).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

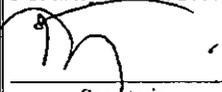
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 10 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 461

Radicación: 11001-33-35-716-2014-00093 00
Demandante: Luis Guillermo Giraldo Hurtado
Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 21 de febrero de 2018, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 206).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

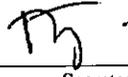
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 10 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 462

Radicación: 11001-33-35-702-2014-00337 00
Demandante: José Hernando Linares Jiménez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 12 de octubre de 2017, que Confirmó la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión.
3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

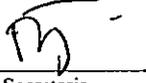
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 10 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 463

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00266-00
Demandante: María del Carmen Galeano de Quintero
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Requiere parte demandada - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas –
Reconoce Personería**

-Se encontraba fijado el 7 de mayo de 2018 a las 9:30 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la parte demandada para que allegara copia íntegra del expediente pensional de la demandante (fl. 123 reverso).

-La parte demandada presuntamente radicó el cumplimiento de la orden impartida el 20 de abril de 2018, en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, lo cual registra en el sistema siglo XXI, sin embargo, revisado el expediente y la planilla de correspondencia interna, se verificó que lo referido anteriormente no se arrimó de manera material a éste Despacho judicial.

-El **8 y 9 mayo de de 2018** (fls. 141 a 144), allegó expediente pensional en medio digital (CD), respectivamente.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Requerir a la parte demandada para que allegue copia del memorial presuntamente radicado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 20 de abril de 2018.

2. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **18 de mayo de 2018 a las 2:15 p.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91**).

3. Reconocer personería a la abogada **Nidia Stella Bermúdez Carrillo**, como apoderada sustituta de la parte demandada, conforme a sustitución visible a folio 140 del expediente.

4. Tener por revocada la sustitución conferida a la abogada **María Fernanda Machado Gutiérrez**, como apoderada sustituta de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **10 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría